



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Veraguas



Santiago, 02 junio de 2025.
Nota C-VE-002-25.

**Ref.: Interpretación jurídica de la Ley 467 de 24 de abril de 2025
que subroga la Ley 16 de 2016 que instituye la justicia
comunitaria de paz y dicta otras disposiciones.**

Respetados Jueces Comunitarios:

Por este medio y conforme a nuestra atribución constitucional y legal, en atención a la facultad contenida en la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, emitida por la Procuraduría de la Administración, y sobre la base que, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones", al ser Consejeros Jurídicos de los servidores públicos administrativos, tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota S/N de 7 de mayo de 2025, recibida en este Despacho el 8 de mayo de 2025, en el cual solicita un criterio jurídico en relación a la interpretación del de varios artículos de la Ley 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que instituye la justicia comunitaria de paz y dicta otras disposiciones.

En atención a su interrogante, debemos señalar que de conformidad al artículo 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", establece que las actuaciones de esta institución se circunscriben exclusivamente al ámbito jurídico-administrativo del Estado, quedando expresamente excluidas las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales; por tanto, no puede ni debe intervenir en procesos o actuaciones que correspondan a otras autoridades según lo indicado en el precitado artículo, esto debido a que sus preguntas posiblemente estén vinculadas con derechos subjetivos individuales que requieran una valoración jurisdiccional, que le correspondería ser resuelto en los tribunales judiciales, tal como se muestra en las interrogantes que nos presenta, bajo los siguientes términos:

Señor (as)
Albert Almanza, Diana Cruz,
Faustina Mela, Abimileth González
Jueces Comunitarios de Paz del Distrito de Atalaya

CASA COMUNITARIA DE JUSTICIA DE PAZ
SAN ANTONIO

RECIBIDO

Por: *[Firma]*

Fecha: 6-6-25
A: quien...

2:25 PM

- “1. ¿A quién corresponde la tramitación de los Procesos de Pensión alimenticia receptados en las Casas de Justicia Comunitarias de Paz antes de la entrada en vigencia de la ley 467, es decir su continuidad en cuanto a desacatos y modificaciones de cuotas alimenticias?
2. En base a la subrogación de la ley 16 de 17 de junio de 2016, y atendiendo el termino establecido en el artículo 112 de la ley 647 de 24 de abril de 2025, la quién corresponde conocer de los Recursos de Apelación en contra de los fallos de primera instancia y de las legalidades de los impedimentos y recusaciones del juez de primera instancia?
3. En los Corregimientos donde no exista Juez Nocturno, podrá el juez de turno conocer y decidir una vez sea conocedor del conflicto?
4. En base a la subrogación de la ley 16 de 17 de junio de 2016, y atendiendo el artículo 5 de la ley 467 de 24 de abril de 2025, ¿Quién suplirá al juez titular en sus ausencias, en caso que no cuenten con juez suplente?
5. Atendido el artículo 37 de la ley 467 de 24 de abril de 2025, y considerando que las actas de audiencia no mantienen parte resolutive, las cláusulas de la conciliación deben constar en el Acta de Audiencia o podrá realizarse mediante Acuerdo de Conciliación (artículo 72 de la ley 467 del 24 de abril de 2025)? a qué se refiere cuando indica que la homologación se realiza en la parte resolutive del acta?, entendiéndose que las resoluciones si mantienen parte resolutive.
- 6-. Atendiendo al artículo 39 de la ley 467 de 24 de abril de 2025, den caso de incumplimiento del fallo del juez comunitario correspondientes a las causas o controversias civiles, cuál sería el procedimiento a seguir?”

Que la acción de consejera jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción; y sobre este contexto la Procuradora de la Administración, mediante la Circular No. PA/DS/SCAJ-001-25 de fecha 21 de enero de 2025, indicó que: "Las consultas que se eleven la Procuraduría, por las autoridades nacionales, provinciales, municipales, entidades autónomas y semiautónomas, deben referirse a la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un determinado caso.", situación que tampoco se configura en el presente análisis, toda vez que, quien promueve la consulta no es una autoridad nacional, provincial o municipal; esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley N° 467 de 2025, en donde se manifiesta que el juez comunitario y el mediador comunitario, estarán adscritos al Ministerio de Gobierno, conforme a lo mandatado por el artículo 2 y 115 de esta misma exerta legal, con excepción al artículo 111¹; así también habría que observar a lo indicado en el numeral 11 del artículo 59, donde la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos del Ministerio de Gobierno, tendrá entre sus funciones, atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

A lo anterior, cabe aclarar, que en la ley cuando se habla de funciones jurisdiccionales, se refiere a las facultades que otorga la ley a ciertos órganos o entes, para dirimir conflictos o decidir ciertas causas, tal es el caso, de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, a cargo de un juez de paz, conforme a la

¹ Nota C-CH-B-NO.009-25 de 26 de mayo de 2025, Procuraduría de la Administración, <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-ch-009-25>

Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones; es decir, se trata de una jurisdicción propia, autónoma e independiente; igual principio aplica, a las funciones que tengan otros entes, respecto a sus competencias específicas.

Esperando de esta manera y, con un correcto apego a la Constitución Política de la República de Panamá y, a nuestro Estatuto Orgánico, no es viable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, en los términos solicitados en su escrito de consulta; reiterándole que la orientación vertida por esta Secretaría Provincial, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

De Usted,


Jennifer C. Voukidis A
Secretaría Provincial de Veraguas
Procuraduría de la Administración.
JV/fgg

